

2083



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2012
OFCTCP N° 0235/ 2012

Señora

EDITH YANIRA SALAMANCA URREGO

eysu2001@hotmail.com

REFERENCIA:

Fecha de la Consulta.....:	9 de abril de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP.....:	206-CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO
Temas.....:	Contabilidad de asociaciones de padres de familia y colegios privados

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Muy amablemente me dirijo a ustedes a fin de solicitar la ayuda en el direccionamiento o referenciación en donde puedo encontrar información del manejo contable para las asociaciones de padres de familia y colegios privados".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El artículo 2 del decreto 2649 de 1993, referente a su ámbito de aplicación, expresa que *"El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad.*

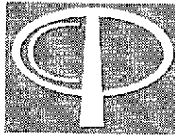
Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba".

Así mismo, el artículo 53 del mismo texto normativo, relacionado con las Normas técnicas generales, establece respecto a la Clasificación, que *"Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la clasificación se debe hacer conforme a un plan contable



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

previamente elaborado por el ente económico.

El plan contable debe incluir la totalidad de las cuentas de resumen y auxiliares en uso, con indicación de su descripción, de su dinámica y de los códigos o series cifradas que las identifiquen”.

Respecto al ámbito de aplicación del Decreto 2650 de 1993, el cual reglamenta el Plan único de Cuentas para Comerciantes, señala en su artículo 5º que “El plan único de cuentas deberá ser aplicado por todas las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio. Dichas personas para los efectos del presente Decreto, se denominarán entes económicos.

No estarán obligados a aplicar el plan único de cuentas de que trata este Decreto, los entes económicos pertenecientes a los sectores financiero, asegurador y cooperativo para quienes se han expedido planes de cuentas en virtud de legislación especial”. (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, mediante el concepto 220-101428 de noviembre de 1999, la Superintendencia de Sociedades, señaló que “(...) cada ente de esta naturaleza le obliga hacer el registro de los hechos económicos correspondientes en cuentas adecuadas, esto es, utilizando para tal fin el plan contable correspondiente, es decir, el establecido en normas especiales, y, en su defecto, en uno previamente elaborado por el respectivo ente económico.

Los comerciantes, por ejemplo, tienen un plan de cuentas al cual deben acogerse necesariamente, pero desde luego que, por ser especial para personas de esta naturaleza, el mismo no obliga a las entidades sin ánimo de lucro como en reiteradas oportunidades lo ha expresado esta Entidad. Sin embargo, ello no obsta para que, quienes así lo dispongan, se acojan al mismo en caso de no tener uno especial, pues este es un plan lo suficientemente generoso, que puede aplicar con respecto de otro tipo de entes.

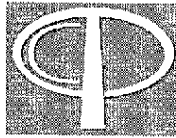
Así las cosas, se reitera que tal y como lo ha observado antes este Despacho entre otras, en el oficio que usted trae a colación, las entidades sin ánimo de lucro no están obligadas a aplicar el Plan Único de Cuentas dispuesto para los comerciantes, por lo que, dado lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2649 en comento, de no existir una norma especial que las obligue a acogerse a un plan determinado para el registro de los hechos económicos correspondientes, bien pueden diseñar su propio plan.

En este orden de ideas deberá establecerse en cada caso si la entidad sin ánimo de lucro se encuentra dentro de las obligadas a llevar contabilidad, y en caso afirmativo, si tiene un plan contable establecido en normas especiales, al que tendría que allanarse; y si no, diseñar el suyo como lo establece la norma”.

Por lo anterior, dado que el concepto de entidades sin ánimo de lucro incluye entidades de distintos sectores económicos o sociales del país, las distintas entidades deben reconocer las operaciones y transacciones realizadas y ejecutar su proceso contable con sujeción a la normatividad aplicable al sector específico al que pertenecen, es decir, a manera de ejemplo, si corresponden a entidades sin ánimo de lucro vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria deberán aplicar el Plan Único de Cuentas y la normatividad contable expedida por dicha autoridad.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ahora, en caso de que la entidad no se encuentre bajo el ámbito de aplicación de normas especiales, o ante la ausencia de una regulación específica, la entidad deberá diseñar su propio plan de cuentas, según las características propias de sus actividades.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra el no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Adriana G.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA

(2085